

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**EN LA CAPITAL:**

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 30; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO**DECRETO-LEY (RECTIFICADO) DE 18 DE ABRIL DE 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.**

Habiéndose padecido error en la inserción del presente Decreto-Ley en el «Boletín Oficial del Estado» del día 3 de mayo del actual, se inserta de nuevo a continuación debidamente rectificado.

Los delitos de terrorismo y bandidaje, que constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de post-guerra, secuela de la relajación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptadas, requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda a la de los crímenes que se trata de combatir.

Por otra parte, las dificultades técnicas que suscita la interpretación del artículo 604 del Código Penal y la estabilidad de la situación política, que permite prescindir de la Ley de excepción que lleva el nombre de Ley de Seguridad del Estado, aconsejan derogarla totalmente, puesto que a los fines punitivos basta con las disposiciones de la legislación común y con mantener preceptos de especial rigor únicamente para las más graves formas de la delincuencia terrorista y del bandolerismo, adaptando a las circunstancias actuales los preceptos de las antiguas leyes de secuestros y de explosivos.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Ejército,

DISPONGO:

Artículo primero. Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladu-

ras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios ocasionados a grandes estragos, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la de reclusión menor a muerte, en los demás casos.

Artículo segundo. La mera colocación o empleo de substancias, materias o artificios adecuados con los propósitos a que se refiere el artículo anterior, será castigada con la pena señalada en su número segundo aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

Artículo tercero. Los que para cometer un robo o con motivo u ocasión del mismo atacasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte si produjesen la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil o a persona profesionalmente encargada de la custodia o transporte de fondos o valores, o detenido viajeros en despoblado.

b) Si alguno de los malhechores esgrimiese arma de guerra.

Artículo cuarto. Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte si produjesen la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada o, desaparecida ésta, no dieran razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o inte-



gritud corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

Artículo quinto. Los que apartándose ostensiblemente de la convivencia social o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandidaje o la subversión social, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte:

- a) El Jefe de la partida en todo caso.
- b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier manera a la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley con pena de muerte.

Segundo. Con la de reclusión mayor a muerte, los que hubiesen tomado parte en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley.

Tercero. Con la pena de reclusión mayor, los demás no incluidos en los números anteriores.

Artículo sexto. Los que presten cualquier auxilio que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de prisión menor o de destierro, al arbitrio del Tribunal, que podrá imponer además una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Artículo séptimo. El que aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de algunos de los delitos castigados en esta Ley u otros hechos de bandolerismo, requiera a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o encubiertas, para que entregue o sitúe en algún lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otra clase, o para compelerle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pena de reclusión menor a muerte.

Artículo octavo. Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en esta Ley lo denuncien antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los comprendidos en el número tercero del artículo quinto que faciliten eficazmente la captura de la partida.

c) Los comprendidos en el artículo sexto que habiendo obrado únicamente por temor, avisen sin pérdida de momento a la fuerza pública la presencia de los malhechores. La mera omisión de la pronta denuncia se considerará como auxilio.

Artículo noveno. La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos castigados en esta Ley, que serán juzgados por procedimiento sumarisimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieran éstos la gravedad suficiente para ser calificados como delitos de terrorismo o bandidaje y debieran serlo conforme a la legislación común, la jurisdicción militar podrá inhibirse de su conocimiento en favor de la ordinaria.

Artículo décimo. Queda derogada la Ley de seguridad del Estado y cuantas disposiciones se opongan a

lo que se establece en el presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

CIRCULAR número 624 por la que se dictan normas para la recogida de legumbres secas de consumo humano, campaña 1947-48.

Fundamento

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 señala los precios de tasa para cereales y legumbres de grano seco para la próxima campaña y las directrices a que ha de ajustarse la recogida de productos, encomendando a esta Comisaría General las funciones de compra de las leguminosas de consumo humano.

Para cumplimiento de esta función se dispone:

Intervención legumbres consumo humano

Artículo 1.º Se declara intervenida y a disposición de esta Comisaría General la totalidad de la producción de alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas, almortas, guisantes, habas y veza que se obtengan en la campaña 1947-48.

Organismos encargados de la recogida

Art. 2.º La recogida de las legumbres queda encomendada a los Organismos siguientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur en los municipios de las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

c) A las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en los respectivos municipios de las restantes provincias.

Colaboración almacenistas

Art. 3.º Los Organismos expresados en el artículo 2.º de esta Circular realizarán la recogida de legumbres a través de las personas naturales o jurídicas que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de legumbres de origen, y actuarán con la limitación territorial que determinen los Organismos competentes.

Excepcionalmente podrá aceptarse la colaboración de almacenistas de destino domiciliados en provincias deficitarias que hayan de abastecerse de otra exporta-

dora, siempre y cuando en ella no existan almacenistas recolectores, o los que haya carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se aceptará cuando la estimen necesaria los Organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de legumbres, quedando en este caso supeditado el carácter de almacenistas distribuidores al de recolectores.

Concierto recogida entre almacenistas y agricultores

Art. 4.º A la vista de las declaraciones de siembra, se fijará a cada almacenista el término o términos municipales en los que han de concertar con los agricultores la recogida de la cosecha. Este concierto se efectuará «a priori», tomando como base de cálculo la superficie sembrada, simiente empleada y rendimiento probable, estableciéndose, con el asesoramiento de un técnico dependiente del Ministerio de Agricultura, una cantidad fija como entrega mínima, por estudio entre el Delegado y Secretario Local de Abastecimientos y el Interventor o Delegado de Recursos a quien se haya encomendado dirigir la recogida de la cosecha y bien entendido que quedará automáticamente ampliado el referido concierto hasta completar el total de la cosecha real obtenida, previa deducción de las reservas de siembra y consumo a que se refiere el artículo 13 de esta Circular.

Contra la resolución de la referida Junta los agricultores podrán entablar recurso ante los Organismos citados en el artículo 2.º, que resolverán en última instancia, previo asesoramiento del Servicio Agronómico Provincial.

Formato concierto. Obligatoriedad del mismo

Art. 5.º Los conciertos a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán al modelo adjunto y serán extendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación Local de Abastecimientos, el cuarto a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, y el quinto, con fines estadísticos, al Servicio Nacional del Trigo. Se establece como obligatorio para los agricultores concertar la venta de las legumbres con los recolectores legalmente autorizados y el incumplimiento de este requisito se considerará como ocultación de superficie sembrada a efectos de las responsabilidades subsiguientes.

Declaraciones superficie sembrada y cosecha obtenida

Art. 6.º En la forma y plazo que al efecto se determine por los Organismos indicados en el artículo segundo, los productores de legumbres vienen obligados a formular las declaraciones de la superficie sembrada y de la cosecha obtenida de cada una de las especies o clases indicadas, expresando además la reserva de siembra.

Las citadas declaraciones se presentarán en ejemplar cuadruplicado ante las Delegaciones Locales de Abastecimientos; un ejemplar de cada declaración se devolverá al interesado debidamente diligenciado.

Tramitación declaraciones cosecha

Art. 7.º Dentro de los ocho días siguientes a los plazos que se señalen para la presentación de las declaraciones de superficie sembrada, cosecha obtenida y reserva de siembra, las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán un ejemplar a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y otro ejemplar al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo; en ambos casos, debidamente relacionadas las expresadas declaraciones.

Resúmenes superficie sembrada y cosecha obtenida

Art. 8.º Los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de las legumbres, remitirán a esta Comisaría General, dentro de los quince días siguientes a finalizar el plazo indicado en el artículo anterior, un resumen por municipios de la superficie sembrada y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida en cada variedad.

Mecanismo recogida

Art. 9.º Los almacenistas deberán organizar el servicio de recogida, para que éste se lleve a cabo en cuanto sea posible, sobre la misma era, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan, que de resultar insuficientes se complementarán en la cuantía necesaria con unidades de la Agrupación Automóvil.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los agricultores quedan autorizados para trasladar sus cosechas de legumbres a sus almacenes, acompañándolas del ejemplar del concierto que obre en su poder.

El importe de la mercancía será hecho efectivo en el momento de la recogida, en presencia del Subinspector de esta Comisaría General o Interventor Delegado de la misma, que la fiscalice y levante acta de la entrega, dejando el duplicado en poder del agricultor como justificante del destino dado a su cosecha.

Inmovilización en almacenes

Art. 10. Las legumbres recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de esta Comisaría General, para su ulterior destino contra orden expresa del mismo Organismo.

Partes de almacenamiento

Art. 11. Los almacenistas recolectores formularán ante los Organismos especificados en el artículo 2.º, por fin de cada semana o diariamente si se estimara preciso, un «parte de almacén» que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen realizado en el mencionado período.

Reservas siembra y consumo

Art. 12. De la cosecha de legumbres solamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de la próxima siembra y de consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

Cuántia de las reservas

Art. 13. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no que cultiven la tierra directamente, y los obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que convivan con ellos.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo anual de 55 kilogramos por persona para agricultores y obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, y de 36 kilogramos para los familiares de agricultores y de obreros fijos, entendiéndose dichas cifras como totales, entre las distintas variedades de legumbres. La reserva de los agricultores, obreros fijos y familiares de ambos se autorizará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.

Asimismo podrán los agricultores constituir reserva para consumo de ganado, aunque este beneficio no será extensivo al que posean los obreros. La cuantía de esta reserva de consumo para ganado se fijará para cada comarca por una Junta presidida por el Delegado de Abastecimientos y asesorada por los Jefes Provinciales del Servicio Agronómico y de Ganadería.

Precios de venta

Art. 14. Los precios de venta por el productor serán los que se señalen en su día por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo que determina el artículo tercero del Decreto de 10 de octubre de 1946.

Los precios de venta por el almacenista de origen, así como los de consumo, se determinarán oportunamente.

Legumbres para piensos

Art. 15. La totalidad de las legumbres expresadas se destinará por esta Comisaría General para consumo humano. Si la abundancia de la cosecha de legumbres finas lo permitiese, podría destinarse eventualmente para pienso alguna partida de algarrobas, almortas, habas o veza.

Conducés municipales

Art. 16. Queda prohibida la circulación de legumbres secas que no vayan acompañadas de la guía única.

El transporte de la cosecha desde la era al almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la Alcaldía.

Relación almacenistas recolectores y zonas producción

Art. 17. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Comisaría de Recursos señaladas en el artículo segundo publicarán relación de los almacenistas autorizados para adquirir legumbres y zonas de producción donde puedan realizarlo.

Reservas complementarias siembra

Art. 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura las cantidades de legumbres de las distintas

especies que por éste le sean solicitadas para completar las reservas de siembra en aquellas zonas en que lo estime preciso. Estas reservas serán adquiridas y depositadas en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, el cual cuidará de la conservación y desinfección de las mismas.

Sanciones

Art. 19. Se considerará clandestina la siembra y producción de legumbres no concertadas a los efectos que determina esta Circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semillas empleadas y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las legumbres.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Caducidad disposiciones anteriores

Art. 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 1947.—El Comisario General, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de las Zonas Norte y Sur y excelentísimos señores Gobernadores Civiles de todas las provincias.

ANEXO, QUE SE CITA

Concierto de almacenamiento que formalizan, de una parte, en concepto de comprador, el almacenista recolector D., y de otra, en concepto de vendedor, el agricultor D., de la cosecha de leguminosas de grano seco a producir durante la campaña 1947-48 en la finca, situada en el término municipal de, en las condiciones que se señalan en las siguientes cláusulas:

1.ª La entrega mínima para almacenamiento se estima en las siguientes cantidades:

alubias	kilogramos.
garbanzos	»
lentejas	»
algarrobas	»
almortas	»
guisantes	»
habas	»
veza	»

2.ª El productor se obliga a entregar al almacenista su total producción de legumbres secas sin otras deducciones que las de reserva de siembra y consumo, previamente autorizadas por el Interventor o Delegado de

Recursos, y que han sido estimadas en la cuantía siguiente:

- a) Para siembra de ... has. en la campaña 1948-49 ... kgs. alubias.
 » » ... » » » ... » garbanzos.
 » » ... » » » ... » lentejas.
 » » ... » » » ... » algarrobas
 » » ... » » » ... » almortas.
 » » ... » » » ... » guisantes.
 » » ... » » » ... » habas.
 » » ... » » » ... » veza.
- b) Para propio consumo y el de familiares que conviven con el productor:
 alubias. kgs.
 garbanzos ... »
 lentejas. »
- c) Para consumo de obreros fijos y familiares de los mismos, que conviven con ellos:
 alubias. kgs.
 garbanzos ... »
 lentejas. »
- d) Para consumo de obreros eventuales (equivalencia reserva un obrero fijo por 300 peonadas obrero eventual):
 alubias. kgs.
 garbanzos ... »
 lentejas. »
- e) Para consumo de cabezas de ganado:
 algarrobas ... kgs.
 almortas »
 habas. »
 veza. »

3.^a El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fije, a presencia del Interventor o Delegado de Recursos, almacenista y productor, teniendo derecho todos y cada uno de ellos a la comprobación y examen de la báscula por sí o por tercera persona.

4.^a El almacenista pagará al productor, en metálico y precisamente contra entrega de la mercancía, al precio fijado oficialmente, entendiéndose el mismo para mercancía a granel sobre la era o domicilio del productor.

5.^a Será objeto de depreciación la mercancía que no esté sana y en buen estado de conservación, así como la que contenga cuerpos extraños. Para estimar la depreciación se tendrán en cuenta los usos y costumbres de la región.

6.^a Al dorso de este documento se diligenciarán las entregas de mercancía, consignándose la cuantía de la misma, su importe en pesetas y fecha en que tuvo lugar.

En prueba de conformidad, se firma el presente documento por quintuplicado ejemplar en a de de 1947.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 49

Asunto.

ACEITE

Objeto.

Reserva de aceite de los productores.

Fundamento.

Terminada la molturación de la aceituna en la actual campaña aceitera 1946-47, y teniendo conocimiento esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes que existe cierto número de almazaras que no tienen existencias de aceite suficiente para hacer frente a las cantidades que en concepto de reserva han sido autorizadas a los productores por el Sindicato del Oli-

vo, se precisa que los reservistas, con la mayor urgencia, retiren el aceite de su reserva, con el fin de poder resolver el problema de aquellos productores que se encuentren en la situación indicada, evitando además desplazamientos inútiles.

Por lo expuesto, esta Delegación provincial, dispone:

Artículo 1.^o *Solicitud de reservas por los productores.*—Todos los productores de aceituna que se crean con derecho a reserva de aceite solicitarán del Sindicato del Olivo, con anterioridad al día 10 del próximo Junio, la concesión de la reserva que les corresponda, bien entendido que el referido Sindicato desestimará aquellas peticiones que se le presenten fuera del plazo marcado.

Art. 2.^o *Retirada del aceite de las almazaras.*—Se concede a los reservistas un plazo que termina el 20 de Junio para retirar de almazara el aceite que le corresponde, con la misma advertencia que con respecto a la concesión de reserva se hace en el artículo primero.

Art. 3.^o *Canje de conduces por la guía única de circulación.*—Los propietarios de las almazaras solicitarán el canje de los conduces por la guía única de circulación, precisamente el día 21 de Junio, con el fin de que en el parte correspondiente al día 30 figuren estas salidas y se pueda disponer del aceite sobrante.

Art. 4.^o *Reclamación a la Delegación de Abastecimientos.*—Los productores que se encuentren en el caso de no poder retirar su aceite por no tener existencias suficientes la almazara para donde figure extendido el conduce del Sindicato del Olivo, deberán exponerlo a esta Delegación antes del día 30 de Junio.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 23 de Mayo de 1947.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 50

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo sexto de la Circular 624 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los agricultores de esta provincia presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en que residan o en el correspondiente al sitio en que radique la cabecera de su explotación agrícola, caso de que vivan en lugar diferente de éste, declaración jurada en cuadruplicado ejemplar, con sujeción al modelo que se inserta a continuación, antes del día 5 del próximo mes de Junio.

Los señores Alcaldes vienen obligados a comprobar los extremos alegados en las declaraciones y remitir antes del día 13 de Junio un ejemplar de ellas al Servicio Nacional del Trigo, otro a esta Delegación, conservando otro en su poder y devolviendo el cuarto ejemplar, debidamente sellado, al interesado.

Oportunamente se irán dando normas para el desarrollo de los demás extremos consignados en la aludida Circular número 624 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los señores Alcaldes darán la máxima publicidad a esta Circular.

Guadalajara 26 de Mayo de 1947.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

DECLARACION JURADA que de acuerdo con lo ordenado por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en su Circular del ante el Ayuntamiento de formula D.

ARTICULOS	SUPERFICIE SEMBRADA		SIMIENTE EMPLEADA		COSECHA PROBABLE		Parajes en que se encuentra y término municipal, caso ser diferente al en que la declaración se presente	Número obreros fijos Número obreros eventuales reducidos a fijos. (1) Número familiares de obreros fijos que con ellos conviven Número de familiares del agricultor que convivan con él (incluido éste).....
	Regadío Has.	Secano Has.	Regadío Kgs.	Secano Kgs.	En regadío	En secano		
Garbanzos								
Lentejas								
Algarrobas								
Almortas								
Habas								
Guisantes								
Veza								
Patatas sembradas antes 15 abril								

GANADO QUE POSEE

Caballar	Cabezas
Mular	
Asnal	
Vacuno	
Lanar	
Cabrio	
Cerda	
Aves de corral	

..... de Junio de 1947.

COMPROBADO Y CONFORME:

El Alcalde,

El Interesado,

(1) Equivalencia reserva un obrero fijo por 300 peonadas obrero eventual.

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

Con fecha 5 de Mayo de 1947, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los Cupos Anticipables de Compensación Municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar que son los que a continuación se expresan, en las distintas relaciones que se detallan seguidamente:

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable	%	Cantidad a anticipar	Corresponde al trimestre
Orden	Registro					
RELACION NUMERO 23						
1	26.094	Pozo de Almoguera.....	7.559'65	75	5.669'74	1.417'43
RELACION NUMERO 24						
1	24.431	Valhermoso.....	3.305'15	75	2.478'86	619'71
RELACION NUMERO 25						
1	27.306	Anquela del Ducado.....	1.319'56	75	989'67	247'42

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas se comunica por medio de este «Boletín Oficial», a fin de que por los señores Alcaldes de los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Al mismo tiempo, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos citados, que tienen a su disposición en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda las cantidades correspondientes a los primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del año 1946.

Guadalajara 21 de Mayo de 1947.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

1292

Tesorería de Hacienda de la provincia de Guadalajara

El Recaudador de Contribuciones de la zona de Sacedón, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, ha nombrado Recaudador-Auxiliar de la citada zona a don José Lobato Pobo, el cual tiene el carácter de Agente de la Autoridad en el desempeño de su cargo.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales del partido de Sacedón para que le presten, si le fuese necesario, toda clase de ayuda en el desempeño de su cargo, así como también para que los contribuyentes conozcan la personalidad del mencionado Auxiliar.

Guadalajara 24 de Mayo de 1947.—El Tesorero de Hacienda, Félix Guerra.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1301

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

COMISION GESTORA

La Comisión gestora, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar los días 4, 12, 19 y 26 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, para celebrar sus sesiones ordinarias.

Asimismo, acordó que para el caso de no celebrar-

se alguna de las sesiones en las fechas indicadas por motivo justificado, se efectuará en la inmediata siguiente a la misma hora.

Guadalajara 27 de Mayo de 1947.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Casasana, la relación de altas y bajas del padrón de edificios y solares para 1948, por quince días.

Castejón de Henares, id. id., por id.

Tendilla, id. id., por id.

Ciruelas, id. id., por id.

Heras, id. id., por id.

Almonacid de Zorita, id. id., por id.

Alique, las cuentas municipales del año 1946, por quince días.

Pareja, id. id., por id.

Taravilla, la relación de altas y bajas del padrón de edificios y solares, los expedientes de habilitación y transferencia de crédito y las cuentas municipales de los años 1945 y 1946, por quince días.

Bujarrabal, las cuentas municipales del año 1946 y primer trimestre de 1947, por quince días.

Estriégana, id. id., por id.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

ANUNCIO

Fijando los precios de harina que habrán de regir en esta provincia durante el próximo mes de Junio

Por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional han sido aprobados los precios de harina que deberán regir en esta provincia durante el próximo mes de Junio, siendo los siguientes:

Harina de trigo cupo Abastos.....	239'61 pesetas.
» de centeno »	207'05 »
» maíz »	255'52 »
» escaña »	180'60 »
» cebada »	251'78 »
» cupo canje (cartillas)	118'00 »

Los anteriores precios se entienden por Qm. y para mercancía puesta sobre muelle-fábrica, sin envase.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los fabricantes de harina de la provincia.

Guadalajara 21 de Mayo de 1947.—El Jefe provincial, L. Andreu. 1303

DELEGACION DE INDUSTRIA

de Guadalajara

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Mariano Villaverde Herráiz, de Villanueva de Alcorón, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica de 900 metros de longitud a 6.000 voltios y puesto de transformador de 25 K. V. A. $3 \times 6.000/220/127$ voltios, para dar servicio de fuerza motriz a su aserradero, derivada dicha línea de la que existe en dicha localidad de Villanueva para el servicio del pueblo; esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Mariano Villaverde Herráiz para instalar la línea y centro de transformación de las características anteriormente citadas, de acuerdo con las condiciones generales a que se refiere la norma 11 de las contenidas en la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2.^a Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Mariano Villaverde Herráiz se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construída la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas, y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.^a Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía

eléctrica, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

4.^a La administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada Orden ministerial.

Guadalajara 21 de Mayo de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso. 1326

(Derechos de inserción, 58'75 ptas.)

DELEGACION PROVINCIAL DE SINDICATOS

SINDICATO PROVINCIAL DE LA CONSTRUCCION, VIDRIO Y CERAMICA

Ante el excesivo número de solicitudes de cemento, con destino a obras de carácter particular, que obran en poder de este Sindicato provincial en turno para ser atendidas, y dada la escasa cantidad de los cupos de cemento asignados mensualmente para estas atenciones, este Sindicato provincial se ve en la imperiosa necesidad de cerrar el plazo de admisión de solicitudes hasta tanto no se publique otra orden en contrario.

Se exceptúan aquellas peticiones de cemento, para obras de carácter particular, que de no realizarse representarían un grave perjuicio al interés común de la localidad donde radiquen.

Lo que se hace público para general conocimiento, especialmente para el de los señores Alcaldes, Delegados Sindicales y Jefes de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos; haciéndose presente que en fecha próxima se publicarán las nuevas normas, a las que han de adaptarse las solicitudes de cemento que se formulen, cuando se abra el plazo de admisión.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 23 de Mayo de 1947.—El Vicepresidente provincial de Ordenación Económica accidental, José Asensio.—V.º B.º—El Delegado provincial Sindical, Fernando Méndez. 1313

SE RUEGA

a quien haya visto un buey negro con pelos blancos en el rabo, un poco cacho, pelos levantados en el testuz, de tres años, desaparecido en Si-güenza el día 18 del actual, dé razón a don Luis Aguilar, vecino de Torija — — — —

(Derechos de inserción, 7'50 ptas.)

CAL VIVA, nueva hornada, 25 céntimos en calera, Baides. 3-2